



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 31 de Marzo del 2026

INFORME N° D000038-2026-MIMP-DGNNA

A : RUT ELIZABETH HUAMAN CORONEL
VICEMINISTRA DE POBLACIONES VULNERABLES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : SILVIA CONCEPCION CAMARENA ARESTEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR, Ley para la protección oportuna del derecho alimentario

REFERENCIA : Oficio N° 2014-PO-2025-2026-CJDH-P/CR
Expediente N° 2026-0014126

Me dirijo a usted para informarle lo siguiente:

I. Antecedentes:

1.1. Mediante oficio de la referencia a), el señor Flavio Cruz Mamani, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, remite el Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR, Ley para la protección oportuna del derecho alimentario; solicitando opinión técnico legal o sugerencias.

I. Análisis:

2.1. Marco Normativo:

- 2.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- 2.1.2 Constitución Política del Perú (1993)
- 2.1.3 Código Civil
- 2.1.4 Código Procesal Civil
- 2.1.5 Ley Orgánica del Poder Judicial – Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS
- 2.1.6 Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes
- 2.1.7 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- 2.1.8 Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño
- 2.1.9 Ley N° 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las Resoluciones Judiciales sobre Pensiones Alimentarias el criterio del aporte por Trabajo Doméstico No Remunerado
- 2.1.10 Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes
- 2.1.11 Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

N° Exp : 2026-0014126



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.1.12 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- 2.1.13 Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030
- 2.1.14 Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP, Aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- 2.1.15 Resolución Administrativa N° 198-2020-CE-PJ que aprueba la adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito-Ecuador)

Competencia sectorial

- 2.2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) ejerce rectoría sobre el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y en el marco de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento que regula las Políticas Públicas, aprobado por **Decreto Supremo N° 029-2018-PCM**¹:

“Artículo 13.- Rectoría de una política nacional sectorial

La rectoría de una política nacional sectorial es la potestad exclusiva de un Ministerio para priorizar la atención de problemas o necesidades públicas y disponer medidas sectoriales nacionales que permitan alinear la actuación de los tres niveles de gobierno y de los ciudadanos, según corresponda, a efectos de alcanzar los objetivos de la política nacional sectorial adoptada, en beneficio de la ciudadanía.”

- 2.3. La Ley de Organización y Funciones del MIMP, aprobada por **Decreto Legislativo N° 1098**, en relación a su naturaleza jurídica y finalidad, establece lo siguiente²:

“Artículo 2.- Naturaleza Jurídica

(...) es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables...”

“Artículo 3.- Finalidad

(...) diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos con visión intersectorial.”

¹ Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, Capítulo II De la Rectoría de las Políticas Nacionales Sectoriales y la conducción de las políticas nacionales multisectoriales

² Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, pub. 20/01/2012; artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.4. El MIMP dirige el **Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente** como ente rector. **Este sistema agrupa al conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados** que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrolladas para la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y funciona a través de la articulación de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas³.
- 2.5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del Código de los Niños y Adolescentes, el MIMP, como ente rector del Sistema:
- a) *Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes.*
 - b) *Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente.*
 - c) *Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.*
 - d) *Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional.*
 - e) *Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.*
 - f) *Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines.*
 - g) *Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.*
 - h) *Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes.*
 - i) *Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.*
- 2.6. Por su parte, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, es el órgano de línea encargado de *"(...) proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad."*⁴:
- 2.7. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ⁵:

³ Código de los Niños y Adolescentes (CNA), Ley N° 27337, artículos 27 y 28.

⁴ Ídem, artículo 110.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), 1989), artículo 3, numeral 2



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"Los Estados Partes (como el Perú) se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

- 2.8. Según el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁶, sobre el interés Superior del Niño y del Adolescente:

"Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código (de los Niños y Adolescentes) y en la Convención sobre los Derechos del Niño."

- 2.9. En tal sentido, el Estado peruano debe disponer todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niña, al niño y al adolescente, en forma especial y prioritaria y en todos los ámbitos donde se desarrollan, lo cual resulta concordante con la finalidad y objetivos del MIMP establecidos en su ley de organización y funciones y con la "máxima iure" establecida en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú:

"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad..."

Derecho a los alimentos

- 2.10. Conforme a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona al acceso a una alimentación suficiente y a no padecer hambre⁷.
- 2.11. Con relación al derecho de la niña, niño y adolescente a percibir alimentos, cabe precisar que una de las primeras y más importantes responsabilidades vinculadas a la procreación de una niña o niño es proveer lo necesario para su subsistencia, siendo su principal fundamento el "derecho a la vida"⁸; por lo que alimentarla/o constituye un acto decisivo para la existencia misma del ser humano, ya que se trata de una actividad vital que permite garantizar su propia subsistencia⁹; por lo que surge como cuestión natural, en el ámbito de la familia de origen, la obligación de proveer alimentos, como producto de los vínculos de solidaridad que ligan a aquellos que tienen en común el nombre, la sangre y los afectos.

⁶ Concordante con el artículo 3º de la CDN y con la Ley N°30466, pub. 17/06/2016: ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, conforme a la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño (2013).

⁷ Constitución Política del Perú, artículo 7

⁸ GALLEGOS CANALES, Yolanda y otra. Manual de Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia y Práctica; Jurista Editores EIRL; primera edición; Lima 2009; página 409.

⁹ BARBERO, Doménico. Sistema de Derecho Civil; Volumen IV; editorial Tecnos; Madrid 1983; página 49



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.12. Desde los primeros instrumentos jurídicos internacionales especializados se reconoce el derecho de las personas menores de edad a percibir alimentos por parte de los principales garantes de su supervivencia¹⁰, siendo deber del Estado garantizar en la máxima medida posible el desarrollo del niño¹¹ y procurar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, madres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de sostenerlos¹²; en función de su "interés superior"¹³.
- 2.13. La Convención sobre los Derechos del Niño determina que corresponde al padre y a la madre la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Asimismo, establece que los Estados tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte del padre o la madre¹⁴. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el desarrollo del niño, lo cual abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.
- 2.14. De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 472 del Código Civil, se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.
- 2.15. No cabe duda de que el derecho a la pensión de alimentos responde a una de las manifestaciones del interés superior del niño, en virtud a lo cual los Estados tienen el deber de tomar las medidas más apropiadas para que el padre o la madre cumplan con asegurar el pago correspondiente; por tal razón, cuando surge el conflicto en las relaciones afectivas o la ruptura del vínculo de pareja de dos personas que han procreado a un niño, surge la necesidad de establecer mecanismos para garantizar que los hijos menores de edad permanezcan protegidos y perciban el sustento económico necesario para su subsistencia, en especial si uno de los progenitores se aparta de la convivencia en familia o se desentiende de sus obligaciones paterno/materno-filiales, frente a lo cual, garantizar el acceso a la justicia y la ejecución de los mandatos judiciales se torna en un elemento sustancial para fortalecer la protección de dicha población en situación de vulnerabilidad¹⁵.

¹⁰ Declaración de Ginebra 1924. artículo 2º: "El niño hambriento debe ser alimentado".

Tabla de Derechos del Niño 1927.- artículo 5º: "Derecho a la nutrición completa".

¹¹ CDN. artículo 6º, numeral 2

¹² CDN. artículo 27, numeral 4.

¹³ CILLERO BRUÑOL, Miguel. El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, página 13-14.

¹⁴ CDN, artículo 27.

¹⁵ Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de Vulnerabilidad".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.16. Por otro lado, a la luz de la Ley N° 30364, el incumplimiento de obligaciones alimentarias puede configurar violencia económica que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, por su condición de tales, o contra cualquier integrante del grupo familiar¹⁶. Según la referida Ley, en los casos que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos y estos vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de las obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica.

Sobre el Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR,

- 2.17. El Proyecto de Ley consultado tiene por objeto *“modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, a finde establecer que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales, en los procesos de alimentos, se efectúe desde la fecha de presentación de la demanda y no desde su notificación.*

Código Procesal Civil	Proyecto de Ley N° 14105/2022-CR
<p>Artículo 568.- Liquidación</p> <p>Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</p> <p>Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.</p>	<p>Artículo 568.- Liquidación</p> <p>Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres (3) días y, con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</p> <p>Las pensiones que se devenguen con posterioridad, se pagarán por adelantado.</p>

- 2.18. Con la fórmula propuesta se busca que el cálculo de la pensión de alimentos, en favor de la parte demandante, se efectúe tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, independientemente de si es admitida u observada, lo cual no implicaría necesariamente un perjuicio procesal al demandado, ya que dicha fecha sólo tendrá relevancia si al concluir el proceso por alimentos se ha emitido sentencia que declara fundada la pretensión de alimentos, en favor del niño, niña o adolescente.
- 2.19. Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de ley se identifican situaciones problemáticas propias del proceso judicial que, sin embargo, terminan afectando los intereses de la parte demandante, ya que al tomar como referencia la notificación a la parte demandada, hace que cualquier demora o defecto o sobrecarte de dicha notificación terminen siendo asumidas por la parte demandante, quien representa los intereses de la niña, niño y adolescente.

¹⁶Ley N° 30364, artículo 8, Tipos de Violencia, **d) Violencia económica o patrimonial.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.20. En tal sentido, consideramos que la fórmula legal propuesta permite una mejor atención de aquello que ya ha sido determinado por sentencia, considerando además que la obligación del padre y de la madre de dar los alimentos a favor del hijo o hija no cesa en ningún momento, por ser inherente al vínculo paterno/materno filial y al ejercicio de la patria potestad en forma armoniosa con los derechos reconocidos a favor del niño desde su concepción; por tanto resulta pertinente que los cambios normativos apunten a un pronto resarcimiento frente a la falta de pago de dicha obligación lo cual daña directamente los derechos fundamentales del hijo beneficiario de la prestación alimentaria.

II. Conclusiones:

3.1. Por las consideraciones expuestas en los párrafos 2.18 a 2.20 del presente informe, el Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR, Ley para la protección oportuna del derecho alimentario; es **viable**.

III. Recomendaciones:

4.1. Se recomienda elevar el presente informe, a efectos de dar respuesta al Despacho congresal recurrente, conforme a lo proveído.

Es cuanto tengo que informar para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SILVIA CONCEPCION CAMARENA ARESTEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES